

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(...) resulta claro que, según las disposiciones antes citadas, cuando se participa como consorcio en un procedimiento de selección, como parte de la oferta se debe presentar una promesa de consorcio con firmas legalizadas, documento en la que, entre otros, se debe designar a un representante común, siendo este último quien debe suscribir y rubricar toda la documentación que comprende la oferta."*

Lima, 12 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7553/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA, conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Churuja; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 27 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Churuja, en adelante **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N°01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y rehabilitación del puente peatonal colgante Zutamal sobre el rio Utcubamba en la localidad de Churuja del distrito de Churuja - provincia de Bongara - departamento de Amazonas"*, con un valor referencial total de S/ 338,430,20 (trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta con 20/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 20 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el 26 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO EJECUTOR D&M, conformado por las empresas CONSTRUCTORA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

DURANGO E.I.R.L. y M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L.,
en adelante **el Consorcio Adjudicatario**.

Así, conforme al “Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se obtuvo los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Orden de prelación y resultados
			Evaluación económica (precio / puntaje)	Puntaje total obtenido incluido la bonificación del 5% por MYPE	Puntaje Total	
CONSORCIO SELVA AMAZÓNICA	NO Admitido	-	-	-	-	-
CONSORCIO DYM	Admitido	Cumple	100	115	115	1°
G&C	Admitido	cumple	99.99	114.99	114.99	2°

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 2 de julio de 2024 y subsanado el 3 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA, conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; solicitando se admita la misma y se proceda a la evaluación y calificación correspondiente; asimismo, solicitó se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se le adjudique a su representada.

Para sustentar su recurso, expone los siguientes argumentos:

Respecto a la admisión de su oferta

¹ Información extraída del “Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 26 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

- Refiere que el comité de selección no admitió su oferta, por estar suscrita y visada en todas sus páginas por un representante común no autorizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, precisa que su oferta fue firmada y visada por el representante común del consorcio designado en su Promesa Formal de Consorcio – Anexo N° 5, la cual se encuentra debidamente legalizada.
- Asimismo, agrega que la decisión de no admitir su oferta no ha sido debidamente motivada, pues, en atención a la Directiva N°006-2017-OSCE/CD, el 18 de junio de 2024 legalizó las firmas contenidas en su Promesa Formal de Consorcio, la cual fue presentada como parte de su oferta.
- Indica que en la referida Promesa Formal de Consorcio se designó como representante común, para efectos de representar al consorcio en todos los actos relacionados al procedimiento de selección, al señor José Víctor Lazo Guivin.
- Sostiene que, si bien a fojas 68 y 69 de su oferta obra su ficha RUC, emitida por la SUNAT, en la cual se consigna al señor HEBERT MAS CAMUS con DNI N° 41020579 como representante legal del CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA; para el presente procedimiento de selección, se designó como representante común al señor José Víctor Lazo Guivin (según Promesa Formal de Consorcio), información que se replica en el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.
- Por lo tanto, solicita que su oferta sea admitida, calificada y evaluada.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Respecto de la oferta del Consorcio Adjudicatario, refiere que esta se encuentra viciada, toda vez que, a fojas 12 de la misma, obra el Reporte de Ficha RUC de la empresa M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L., en cuyos datos del contribuyente se advierte declarado el electrónico jfc1604@gmail.com, el cual pertenecería al señor José Felipe Campos Llaja, con D.N.I. N° 45674392, integrante del comité especial, como Suplente Miembro 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

- Refiere que, el señor José Felipe Campos Llaja habría direccionado diferentes contrataciones en la Entidad, con el objeto de favorecer a empresas de su entorno.
 - Por otro lado, agrega que el correo: mizavar28@gmail.com, pertenece a la señora Mirtha Purifica Zababuru Vargas [con DNI N° 44920644], quien viene ejerciendo la función pública de alcaldesa de la Entidad, quien estaría coludida con los miembros del comité de selección para direccionar el procedimiento de selección.
 - Asimismo, manifiesta que los señores Carlos Raúl Rosales Llomtop Identificado [con D.N.I. N° 40039112] y José Felipe Campos Llaja [con D.N.I. N° 45674392], siempre aparecen como miembros de los comités de selección en diferentes procedimientos de selección de la Región Amazonas, actuando de manera irregular, motivo por el cual, inclusive, cuentan con sentencia N° 80-2024 del 1° juzgado penal unipersonal Chachapoyas, según expediente N° 00373-2021-12-0101-jr-pe-02.
 - Por otro lado, refiere que las firmas de los consorciados del Consorcio Adjudicatario fueron legalizadas el 8 de junio del 2024; es decir, antes de la integración de las bases del presente procedimiento de selección. Sin embargo, conforme a diferentes pronunciamientos de la OSCE, estas deben ser legalizados después de que las bases hayan sido integradas.
 - Asimismo, alega que la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, representante común del Consorcio Adjudicatario, se habría identificado con un número de D.N.I. que no le corresponde debajo de su firma consignada en el Anexo 5 de su promesa de consorcio, por lo que, estaría ofreciendo un documento con información inexacta o incongruente con respecto a funciones que este ejercería.
 - En otro extremo, cuestiona el Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario, toda vez que en el mismo se indica que el monto ofertado contiene el IGV; sin embargo, en su oferta no se señala que su oferta económica incluya el IGV.
3. Con decreto del 5 de julio de 2024, notificado a través del SEACE al día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, así como remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco Interbank, para su verificación.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado, absolviendo el traslado del presente recurso impugnativo, en los siguientes términos.
 - Sostiene que el Consorcio Impugnante hace referencia a una directiva de participación de consorcios que no se encuentra vigente.
 - Solicita que se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, puesto que este presentó copia de su ficha RUC, en la cual se evidencia que designó como representante común del consorcio (el día 15 de abril de 2024) a una persona que pretende desconocer.
 - Respecto de las acusaciones a su representada, precisa que la sentencia que menciona el Consorcio Impugnante corresponde a un caso de “negociación incompatible y no a colusión”, la cual no ha quedado consentida o ejecutoriada.
 - Respecto a su promesa formal de consorcio, refiere que la misma fue legalizada el 8 de junio de 2024, precisando que no existe pronunciamiento que indique que su promesa formal de consorcio deba ser legalizada con posterioridad a las bases integradas.
 - Respecto a su Anexo N° 6, refiere que su representada presentó el Anexo N° 7, que declara el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.
5. El 11 de julio de 2024, la Entidad cumplió con registrar en el SEACE el Informe N° 001-2024-MDC, cumpliendo con absolver el traslado del recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

- No se admitió la oferta del Consorcio Impugnante, en razón a que presentó el Anexo N° 7, a efectos de ser beneficiado con la exoneración del IGV, declarando contabilidad independiente [con RUC 20612473463], designando como representante legal al señor Hebert Mas Camus.
 - Precisa que, no se advierte que el señor Hebert Mas Camus haya otorgado poder al señor Víctor Lazo Guivin. Asimismo, indica que la designación del representante común del consorcio se efectuó con posterioridad a la designación de apoderado ante la SUNAT.
 - Por otro lado, respecto de la acusación del señor Carlos Raúl Rosales Llomtop, señala no se advierte ninguna sentencia firme o consentida que confirmen las acusaciones efectuadas.
 - Respecto del Consorcio Adjudicatario, afirma que el Anexo N° 6 consigna la exoneración del IGV, lo cual se condice con el Anexo N° 7.
6. A través del decreto del 15 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. A través del decreto del 15 de julio de 2024, se dejó constancia que la Entidad cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.
8. A través del decreto del 16 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 24 de julio de 2024.
9. Mediante escrito N° 3, presentado el 22 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Con Formulario de solicitud de uso de la palabra, presentado el 22 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

11. El 24 de julio de 2024, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia que la Entidad no se apersonó, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto.
12. Mediante decreto del 24 de julio de 2024, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la siguiente información:

Informar cuál es el **cargo** que ostenta el señor **JOSE FELIPE CAMPOS LLAJA** en la Entidad y/o su vinculación con la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/A PRIMERA CONVOCATORIA. Remitir la documentación que sustente su respuesta.

A partir de la verificación del legajo de personal u otra documentación relacionada al señor JOSE FELIPE CAMPOS LLAJA en el marco de los servicios que viene prestando a su representada, **informar** si dicha persona ha declarado como suyo el siguiente correo electrónico:

jfc1604@gmail.com. Remitir la documentación que sustente su respuesta.

13. A través del escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el ciudadano Juan Simón Sánchez López, informó lo siguiente:
 - Refiere que el presente procedimiento de selección ha sido convocado hasta en 4 oportunidades, advirtiendo irregularidades en el mismo.
 - El Acta contiene errores, puesto que el monto ofertado por el Consorcio Adjudicatario es S/ 265,124.73; sin embargo, según el Acta, este es S/ 258,124.73.
 - Por otro lado, refiere que los informes legales emitidos por la Entidad han sido suscritos por el abogado externo Jhon Jayder Soto de la Cruz, el cual se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión, conforme se aprecia de la consulta efectuada al Colegio de Abogados de Cañete.
14. Con decreto del 30 de julio de 2024, se tomó conocimiento de lo informado por el ciudadano Juan Simón Sánchez López².

²

Cabe precisar que el referido señor no forma parte del presente recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

15. Mediante Oficio N° 092-2024-MDCH-PB/RA, presentado el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, señalando lo siguiente:
- De acuerdo al Informe N°001-2024-MDCH-ORR.HH./M.N.M.E del 30 de julio de 2024, emitido por la responsable de la Oficina de Recursos Humanos, el señor José Felipe Campos Llaja, suplente miembro 1, para el presente procedimiento de selección, **no ha consignado el correo electrónico jfc1604@gmail.com**, sino los correos electrónicos jfc1004@hotmail.com y jcl0489@outlook.com.
 - El señor José Felipe Campos Llaja viene laborando para la Entidad, en calidad de locador de servicio, como "Responsable del Área Técnica Municipal" desde el año 2020, en el área técnica municipal.
16. A través del decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA, conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. contra la decisión de la no admisión de su oferta, solicitando que se admita la misma y se proceda su evaluación y calificación; asimismo, solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se otorgue a su representada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco³.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 338,430,20 (trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

³ El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de no admisión de su oferta; solicitando se admita la misma y se proceda con respectiva evaluación y calificación; asimismo, solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se le adjudique a su representada; por consiguiente, se advierte que sus pretensiones no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 2 de julio de 2024 y subsanado el 3 del mismo mes y año; por tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor José Víctor Lazo Guivin, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

La oferta del Consorcio Impugnante ha sido no admitida; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar su no admisión y, en caso revertir dicha condición, será procedente la atención a sus cuestionamientos relacionados a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que revoque la buena pro al Consorcio Adjudicatario, debiéndose declarar no admitida su oferta y, por último, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la no admisión de su oferta y, consecuentemente, se revoque la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 8 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 11 de julio del mismo año.

De ese modo, se advierte que el 11 de julio de 2024, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal, solicitando que se declare infundado el mismo, atendiendo únicamente los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

cuestionamientos efectuados en su contra y reiterando la observación efectuada por el Comité de Selección en contra de la oferta del Impugnante.

Así, cabe precisar que, para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, se considerará los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante, no habiendo el Consorcio Adjudicatario efectuado cuestionamientos adicionales en contra de la oferta del Consorcio Impugnante.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante; y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al mismo.
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

CUESTIÓN PREVIA SOBRE POSIBLES PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

9. El Consorcio Impugnante cuestiona que la oferta del Consorcio Adjudicatario se encontraría viciada, toda vez que, a fojas 12 de la misma, obra el Reporte de Ficha RUC de la empresa M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L., consignando datos del contribuyente, entre los cuales se declara el electrónico: jfc1604@gmail.com, el mismo que pertenecería al señor José Felipe Campos Llaja, con D.N.I. N° 45674392, integrante del comité de selección, como Suplente Miembro 1. Agrega que, el señor José Felipe Campos Llaja habría direccionado diferentes contrataciones en la Entidad a fin de favorecer a empresas de su entorno.

Por otro lado, sostiene que el correo: mizavar28@gmail.com, pertenecería a la señora Mirtha Purifica Zababuru Vargas, con DNI N° 44920644, quien viene ejerciendo la función pública de alcaldesa de la Entidad, precisando que dicha funcionaria estaría coludida con los miembros del comité de selección para direccionar el procedimiento de selección.

Asimismo, resalta que los señores Carlos Raúl Rosales Llomtop Identificado (con D.N.I. N° 40039112) y José Felipe Campos Llaja (con D.N.I. N° 45674392), siempre aparecen como miembros de comités de selección en diferentes procesos de la Región Amazonas, actuando de manera irregular, motivo por el cual, inclusive, cuentan con sentencia N° 80-2024 del 1° juzgado penal unipersonal Chachapoyas, según expediente N° 00373-2021-12-0101-jr-pe-02.

10. En cuanto dichos cuestionamientos, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que la sentencia que se menciona corresponde a un caso de “negociación incompatible, no a colusión”, la misma que no ha quedado consentida o ejecutoriada.
11. Por su parte, la Entidad ha señalado que, respecto de la acusación del señor Carlos Raúl Rosales Llomtop, el cual labora para la Entidad, no se advierte alguna sentencia firme o consentida que confirmen las acusaciones efectuadas por el Consorcio Impugnante, respecto a presuntos actos de direccionamiento.
12. Sobre este extremo, es preciso señalar que, de la revisión del SEACE se advierte que los señores Carlos Raúl Rosales Llomtop Identificado (con D.N.I. N° 40039112) y José Felipe Campos Llaja (con D.N.I. N° 45674392) participan en el presente procedimiento de selección en calidad de Titular miembro 2 y Suplente miembro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

1, respectivamente, conforme se aprecia:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA
Nomenclatura	AS-SM-1-2024-MDCH/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	Contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE ZUTAMAL SOBRE EL RIO UTCUBAMBA EN LA LOCALIDAD DE CHURUJA, DEL DISTRITO DE CHURUJA PROVINCIA DE BONGARA - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, CON CODIGO SNIP N° 2436830.
Número de Contratación	MD-2024-12

Tipo de Conductor del Tipo de Selección	
Tipo	Comité de Selección
Descripción	
Tipo de documento	RESOLUCIÓN- 043-2024-MDCH/A
Fecha de emisión	22/05/2024

Lista de Integrantes		
Nro.	Apellidos y Nombres	Tipo de Integrante
1	JUAN ALEJANDRO PEÑA MORI	SUPLENTE MIEMBRO 2
2	ROBERT PEPITO MENDOZA REYNA	TITULAR PRESIDENTE
3	CARLOS RAUL ROSALES LLOMTOPI	TITULAR MIEMBRO 2
4	MARJORIE NERITA MAZUELOS ESPINOZA	SUPLENTE PRESIDENTE
5	JOSE FELIPE CAMPOS LLAJA	SUPLENTE MIEMBRO 1
6	ARNOLD JEYSON GONZALES VERGARAY	TITULAR MIEMBRO 1

13. Ahora bien, la Sala advierte que, de acreditarse dichos cuestionamientos, estos podrían constituir irregularidades en el procedimiento de selección, razón por la cual, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, mediante decreto del 24 de julio de 2024, se requirió a la Entidad la siguiente información:

Informar cuál es el **cargo** que ostenta el señor **JOSE FELIPE CAMPOS LLAJA** en la Entidad y/o su vinculación con la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA. Remitir la documentación que sustente su respuesta.

A partir de la verificación del legajo de personal u otra documentación relacionada al señor JOSE FELIPE CAMPOS LLAJA en el marco de los servicios que viene prestando a su representada, **informar** si dicha persona ha declarado como suyo el siguiente correo electrónico:

jfc1604@gmail.com. Remitir la documentación que sustente su respuesta.

14. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N°092-2024-MDCH-PB/RA, la Entidad ha señalado que, de acuerdo al Informe N°001-2024-MDCH-ORR.HH./M.N.M.E del 30 de julio de 2024, emitido por la responsable de la Oficina

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

de Recursos Humanos, el señor José Felipe Campos Llaja **no ha consignado el correo electrónico** jfc1604@gmail.com, sino los correos electrónicos jfc1004@hotmail.com y jcl0489@autlook.com.

Asimismo, precisó que el señor José Felipe Campos Llaja viene laborando para la Entidad, en calidad de locador de servicio, como “Responsable del Área Técnica Municipal” desde el año 2020, en el área técnica municipal.

15. Al respecto, es importante resaltar que, el solo cuestionamiento del Consorcio Impugnante no es un elemento suficiente para determinar la existencia de algún vicio o irregularidad en el trámite del procedimiento de selección. En tal sentido, ante la gravedad de lo afirmado con motivo del recurso de apelación, este Colegiado ha solicitado información a la Entidad relacionada al señor José Felipe Campos Llaja, la misma que ha sido atendida, de cuya respuesta no es posible corroborar que, en efecto, la persona en mención tenga vínculos con alguno de los integrantes del Consorcio Adjudicatario. Tampoco es posible acreditar algún tipo de relación con la señora Mirtha Purifica Zababuru Vargas.
16. Por consiguiente, esta Sala, a partir de una evaluación objetiva, no advierte elementos suficientes que le permitan concluir que el procedimiento de selección ha sido afectado por algún vicio o irregularidad, razón por la cual, no se consideró necesario hacer un traslado por vicio de nulidad.

Sin perjuicio de ello, en salvaguarda del principio de integridad, el cual es transversal a todas las fases de la contratación pública, este Colegiado considera prudente y oportuno, comunicar estos hechos a la **Contraloría General de la República**, para que, con mayor información, evalúe si en efecto habría algún tipo de relación entre personas que laboran o prestan servicio en la Entidad con respecto a proveedores que participan en procedimientos de selección convocados por la misma.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

17. Conforme se relató en los antecedentes, el Consorcio Impugnante sostiene que el comité de selección no admitió su oferta, por estar suscrita y visada en todas sus páginas por un representante común no autorizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, refiere que su oferta fue firmada y visada por el representante común del consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

designado en su Promesa Formal de Consorcio – Anexo N° 5 – la cual se encuentra debidamente legalizada.

Asimismo, agrega que la decisión de no admisión de su oferta no ha sido debidamente motivada, pues, conforme a la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, el 18 de junio de 2024, legalizó la Promesa Formal de Consorcio, la cual fue presentada como parte de su oferta. Así, en dicho documento se designó como representante común al señor José Víctor Lazo Guivin, para representar al consorcio en todos los actos relacionados al procedimiento de selección.

Agrega que, si bien en su ficha RUC, emitida por la SUNAT, se consigna al señor Hebert Mas Camus, con DNI N° 41020579, como representante legal del Consorcio Ejecutor Selva Amazónica; para el presente procedimiento de selección, se designó como representante común al señor José Víctor Lazo Guivin; información que se replica en el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. Por lo tanto, solicita que su oferta sea admitida, calificada y evaluada.

- 18.** Sobre este extremo de la impugnación, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso, señalando que el Consorcio Impugnante hace referencia a una directiva que no se encuentra vigente.

Asimismo, solicita que se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, en razón a que presentó copia de su ficha RUC, en cuyo contenido se designa como representante común (el día 15 de abril de 2024) a una persona que pretende desconocer.

- 19.** Por su parte, la Entidad ha informado que no admitió la oferta del Consorcio Impugnante debido a que aquel presentó el Anexo N° 7, con el objeto de ser beneficiado con la exoneración del IGV, declarando contabilidad independiente [con RUC 20612473463], y designando como representante legal al señor Hebert Mas Camus [en calidad de apoderado].

En tal sentido, sostiene que no advierte que el señor Víctor Lazo Guivin haya otorgado poder al señor Hebert Mas Camus. Asimismo, precisa que la designación del representante común del consorcio se efectuó con posterioridad a la designación de apoderado ante la SUNAT.

- 20.** Luego de referir las posiciones expuestas por las partes relacionadas a la controversia, y considerando que se ha cuestionado la decisión del comité de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde remitirnos al “Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 26 de junio de 2024, a fin de verificar los términos que fundamentan la decisión en cuestión; por lo tanto, a continuación, se reproduce la parte pertinente:

OBSERVACIONES DE NO ADMISION: CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA

La oferta presentada (01 al 102) se encuentra suscrita y visada en todas sus páginas por representante común, no autorizado por SUNAT, el mismo que no se condice con ANEXO 07 y promesa formal de consorcio, conforme se detalla:

De la información obrante en la misma oferta, la ficha RUC de SUNAT, en folios 68-69 el representante legal del **CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA**, con RUC N° 20612473464, es el señor **HEBERT MAS CAMUS** con DNI N° 41020579, sin embargo se consigna en el ANEXO 07 **DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV** (folio 67), al Sr. **JOSE VICTOR LAZO GUIVIN**, tal como se muestra a continuación:

(...)

Al respecto, se observa esta incongruencia que, va más allá de un simple error material o formal, por lo que debe descartarse que nos encontremos ante un supuesto de error subsanable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, toda vez que, de la propia documentación aportada en la oferta, se advierte que a quien le correspondía firmar y visar toda la oferta es al señor **HEBERT MAS CAMUS con DNI N° 41020579**, en calidad de representante común.

Permitir la subsanación, implicaría aceptar que todos los documentos sean suscritos por una persona distinta al que consigna en los documentos materia de la oferta, o en su defecto, que se autorice la incorporación de otra documentación en la oferta, afectando la transparencia y oportunidad con las que éstas deben ser formuladas, así como también repercute en la competencia que, en condiciones de igualdad, las cuales deben prevalecer en todo proceso de contratación, con el propósito de garantizar un análisis objetivo de lo ofertado y velar por un uso eficiente de los recursos del Estado; en consecuencia **NO SE ADMITE LA OFERTA**, en su totalidad.

Nótese que, de acuerdo al acta antes referida, se corrobora que el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante ya que consideró que dicha oferta se encuentra suscrita y visada por un representante no autorizado por SUNAT, mas no se indica en dicha Acta que el motivo de la no admisión sería porque en la oferta no se advierte que el señor Hebert Mas Camus haya otorgado poder al señor Víctor Lazo Guivin para actuar en su representación, puesto que el señor Mas Camus sería el apoderado y/o representante del Consorcio Impugnante, lo cual ha señalado la Entidad en el SEACE el Informe N°001-2024-MDC.

En ese sentido, el comité de selección consideró que, de acuerdo a la información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

de la SUNAT, el representante del Consorcio Impugnante es el señor Hebert Mas Camus; sin embargo, quien suscribe la oferta y el Anexo N°7, es el señor José Víctor Lazo Guivin.

21. Ahora bien, a efectos de resolver la controversia planteada, corresponde remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y el comité de selección.

Al respecto, en el literal 1.6 – Forma de presentación de ofertas, del Capítulo I de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.
- En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.
- No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en físico a la Entidad.

**Nota: Información extraída de la página 7 de las bases integradas del procedimiento de selección.*

22. Nótese que, en dicho extremo de las bases integradas, expresamente se indica que las ofertas se presentan conforme a lo establecido en los artículos 59 y 90 del Reglamento. Por tanto, cabe recordar que en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento se indica que las solicitudes de interés, **las ofertas** y las cotizaciones **son suscritas** por el postor o su **representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin**. Es decir, a través de la designación se debe facultar al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

representante legal, apoderado o mandatario a suscribir ofertas o participar en procedimientos de selección.

23. Por otra parte, la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, que regula los lineamientos para participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado, precisa en el numeral 7.4.1., que **“el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas”**, de conformidad con el literal e) del artículo 52 del Reglamento, el cual precisa que en **dicha promesa de consorcio se debe consignar, entre otros, al representante común**. Asimismo, agrega que **“la documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos”**.
24. Por lo tanto, resulta claro que, según las disposiciones antes citadas, cuando se participa como consorcio en un procedimiento de selección, como parte de la oferta se debe presentar una promesa de consorcio con firmas legalizadas, documento en la que, entre otros, se debe designar a un representante común, siendo este último quien debe suscribir y rubricar toda la documentación que comprende la oferta. En ese sentido, no se advierte alguna regulación que condicione a que el representante común designado en la promesa de consorcio sea la misma persona que ha sido registrada como representante ante SUNAT en los casos de consorcio con contabilidad independiente.
25. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, corresponde verificar la oferta del Consorcio Impugnante. Para ello, a continuación, se reproduce el primer folio y el Anexo N° 7 de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Folio N°1

OFERTA

POSTOR

**CONSORCIO EJECUTOR
SELVA AMAZONICA**(MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS
GENERALES S.A.C.)**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA****N° 01-2024-MDCH/CS****(PRIMERA CONVOCATORIA)****CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DE LA OBRA:****"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL PUENTE
PEATONAL COLGANTE ZUTAMAL SOBRE EL RIO
JTCUBAMBA EN LA LOCALIDAD DE CHURUJA DEL
DISTRITO DE CHURUJA - PROVINCIA DE BONGARÁ -
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"; CODIGO CUI
2436830.****JUNIO 2024**
CONSORCIO EJECUTOR
SELVA AMAZONICA
JOSE VICTOR LAZO GUIVIN
Representante Común

Anexo N°7

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS**ANEXO N° 07****DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA
EXONERACIÓN DEL IGV****Señores:**
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS
Presente.-Mediante el presente el suscrito, **JOSÉ VÍCTOR LAZO GUIVIN** identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 16702509, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA**, con RUC N° 20612473464, y con **CONTABILIDAD INDEPENDIENTE** declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Chachapoyas, 20 de junio del 2024.

CONSORCIO EJECUTOR
SELVA AMAZONICA
JOSE VICTOR LAZO GUIVIN
Representante ComúnFirma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

**Nota: Información extraída de las páginas 1 y 67 de la oferta del Impugnante.*

26. Conforme se puede apreciar, el folio N° 1 (así como los demás folios de la oferta del Consorcio Impugnante) y el Anexo N° 7 (así como los demás anexos de la oferta) se encuentran visados y suscritos, respectivamente, por el señor José Víctor Lazo Guivin, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.
27. Ahora bien, a efectos de verificar la designación del señor José Víctor Lazo Guivin, como de representante común del Consorcio Impugnante, corresponde revisar el contenido de su promesa formal de consorcio, debidamente legalizada, en concordancia con las disposiciones expuestas en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Para ello, se produce dicho documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01 - 2024 - MDCH/C/S

OTARIA RAMOS
C.A. MARIA 1443 • SAN MIGUEL • 15096 • LIMA
263-8686 • informes@notariaramos.pe

ANEXO N° 05
PROMESA DE CONSORCIO

CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZÓNICA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01 - 2024 - MDCH/C/S - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/C/S - PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L.** : Consorciado 1
2. **GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** : Consorciado 2

b) Designamos al Señor **JOSÉ VÍCTOR LAZO GUIVÍN**, identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 16702659, como REPRESENTANTE COMÚN del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en el JR. DOS DE MAYO N° 1047 - DISTRITO CHACHAPOYAS - PROVINCIA CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO AMAZONAS.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes

1. OBLIGACIONES DE: **MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L.** (80 %)
 - EJECUCIÓN INTEGRAL DE LA OBRA
 - LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA
 - RESPONSABLE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA
 - RESPONSABLE EN APORTAR EL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
 - RESPONSABLE EN APORTAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, SIENDO RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE DICHS DOCUMENTOS
 - RESPONSABLE EN LA OBTENCIÓN DE LAS CARTAS FIANZAS (AD y AM)
 - RESPONSABLE DE LA CALIDAD DE LA OBRA POR EL PERIODO DE SIETE (07) AÑOS, TAL COMO ESTIPULA EL ARTÍCULO N° 40 DE LA LCE
2. OBLIGACIONES DE: **GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES SAC** (20 %)
 - EJECUCIÓN INTEGRAL DE LA OBRA
 - LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA
 - RESPONSABLE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA
 - RESPONSABLE EN APORTAR EL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
 - RESPONSABLE DE LA PRESENTACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA OFERTA (ANEXOS, DECLARACIONES JURADAS, CERTIFICADOS DE VIGENCIAS PODERES U OTROS), POR CONSIGUIENTE, ES RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN, RECOPIACIÓN, REVISIÓN, VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE

CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZÓNICA

26

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4



Nota: Información extraída de las páginas 26 y 29 de la oferta del Consorcio Impugnante.

28. Según se advierte, el Consorcio Impugnante presentó su promesa formal de consorcio del 18 de junio de 2024, cuyas firmas han sido legalizadas por los Notarios Ruth Alessandra Ramos Rivas y Raúl Pablo Arellano Pérez.

Por otra parte, se verifica que, en el literal b de la promesa formal de consorcio, los integrantes del Consorcio Impugnante **designaron al señor José Víctor Lazo Guivin, como representante común para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la Entidad.**

Por ende, para este Colegiado, la oferta del Consorcio Impugnante se encuentra debidamente suscrita y visada por el señor José Víctor Lazo Guivin, en calidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

representante común, cuya designación se ha realizado en observancia de las disposiciones normativas antes citadas, las cuales no exigen que el representante común del consorcio debe ser la misma persona que se designó en calidad de apoderado y/o representante ante la SUNAT.

En consecuencia, se concluye que la oferta del Consorcio Impugnante se encuentra debidamente suscrita y visada, por el señor José Víctor Lazo Guivin, representante común de dicho consorcio, quien fuese designado a través de la Promesa formal de consorcio del 18 de junio de 2024.

29. Por tanto, corresponde **revocar la decisión del Comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio** Impugnante, declarándola admitida. En consecuencia, también debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.
30. En ese sentido, este **extremo del recurso impugnativo es declarado fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

31. El Consorcio Impugnante cuestiona las firmas de los consorciados del Consorcio Adjudicatario fueron legalizadas el 8 de junio del 2024; es decir, antes de la integración de las bases del presente procedimiento de selección; por lo que, conforme a diferentes pronunciamientos de la OSCE, considera que estas legalizaciones debieron realizarse después de que las bases hayan sido integradas.

Sumado a lo anterior, sostiene que la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, representante común del Consorcio Adjudicatario, se habría identificado con un número de D.N.I. que no le corresponde, por lo que, estaría ofreciendo un documento con información inexacta o incongruente.

Finalmente, cuestiona el contenido del Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario, en el sentido que en el mismo se indica que el monto ofertado contiene el IGV; sin embargo, en su oferta no se señala que su oferta económica incluya el IGV.

32. En cuanto dichos cuestionamientos, el Consorcio Adjudicatario ha señalado que su promesa formal de consorcio fue legalizada el 8 de junio de 2024, precisando que no existe pronunciamiento que indique que la promesa formal de consorcio deba ser legalizada con posterioridad a la integración de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Respecto a su Anexo N° 6, sostiene que su representada presentó el mismo conforme a las bases y adjuntó el Anexo N° 7, que declara el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.

33. Por su parte, la Entidad ha señalado que, en el Anexo N° 6 de la Oferta del Consorcio Adjudicatario se indica que dicho postor ha consignado la exoneración del IGV, habiendo adjuntado el mismo el ANEXO N° 7.

Ahora bien, considerando que el Consorcio Impugnante ha cuestionado 3 extremos de la oferta del Consorcio Adjudicatario que afectarían la admisión del mismo, respecto a: 1) la legalización de la firma de su promesa formal de consorcio, 2) la presunta incongruencia en el documento de identidad de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, representante común del Consorcio Adjudicatario y 3) el contenido del Anexo N° 6; corresponde realizar su análisis en las líneas siguientes.

Respecto al primer punto cuestionado, referido a la fecha de la legalización de la firma de su promesa formal de consorcio.

34. Sobre este extremo, es preciso recordar que literal e) del artículo 52 de la Ley, prevé que las ofertas deben contener, entre otros, la *“Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades”*.

Asimismo, en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, se precisa cuál es el contenido que debe tener la promesa de consorcio, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

7.4.2. Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.
- b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.
- c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.
- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

- e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en

Por su parte, el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se indica lo siguiente:

- f) **Promesa** de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

35. Conforme se puede apreciar, en las disposiciones antes referida no se ha incluido alguna obligación que indique que la Promesa de Consorcio debe ser legalizada con anterioridad a la fecha de la integración de las bases.
36. En el presente caso, la promesa de consorcio del Consorcio Adjudicatario está fechada el 11 de junio de 2024; no obstante, conforme a lo antes indicado, dicha descripción no genera, per se, la invalidez del referido documento, que conduzca a la no admisión de la oferta. Por lo demás, no existen otros cuestionamientos al documento en análisis, razón por la cual, **corresponde desestimar el presente cuestionamiento a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

Respecto al segundo cuestionamiento, referido a la presunta incongruencia en el documento de identidad de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, representante común del Consorcio Adjudicatario.

37. En este extremo, el Consorcio Impugnante ha señalado que la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, representante de uno de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, está identificada con DNI N° 20612412881, lo cual es incorrecto, situación que implicaría que estaría ofreciendo un documento con información inexacta.
38. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte que a fojas 6 obra copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, en el cual claramente se aprecia el número de dicho documento: 71480198.
39. Asimismo, a fojas 3 de la oferta del Consorcio Adjudicatario obra la declaración jurada de datos del postor, en el cual claramente se consigna el número de DNI de la señora Alva Picon; debiendo tener en cuenta que el número 20612412881, corresponde al RUC de la empresa M&M CONSULTORES U CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L.

A mayor detalle se reproduce dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS
Presente.-

El que se suscribe, **MARGHORIT LIZBET ALVA PICON**, representante común del **CONSORCIO EJECUTOR D&M**, identificada con DNI N° 71480198, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social:	M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	JR. CHINCHA ALTA NRO. 1060 AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS		
RUC: 20612412881	Teléfono(s):	968 341 013	
MYPE ¹	SI	X	No
Correo electrónico: mymccg2024@gmail.com			
Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación o Razón Social:	CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	JR. LIBERTAD NRO. 239 URB. CHACHAPOYAS AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS		
RUC: 20480791305	Teléfono(s):	952 496 211	
MYPE ²	SI	X	No
Correo electrónico: jdurangoguerra@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio: mymccg2024@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

40. Por lo expuesto, este Colegiado no advierte contradicciones en la oferta del Consorcio Adjudicatario, referida a la información de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, respecto de la cual obra a fojas 6 de la oferta su Documento Nacional de Identidad.
41. Por lo tanto, este extremo del cuestionamiento a la admisión efectuada a la oferta del Consorcio Adjudicatario, tampoco corresponde ser acogido por la Sala, no advirtiéndose incongruencia y/o contradicciones en cuanto a la información de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon.
42. Asimismo, cabe precisar que, tampoco se advierten indicios de la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, obrando en la oferta copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Marghorit Lizbet Alva Picon, el cual se encuentra presumido de veracidad.
43. En consecuencia, corresponde desestimar el presente cuestionamiento a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Con relación al tercer cuestionamiento, referido al Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

44. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde revisar las bases integradas.

Así, del contenido de dichas bases, en el numeral 1.6 del Capítulo II de la sección específica, se advierte que se consignó que el procedimiento de selección se rige por el sistema de suma alzada, tal como se reproduce:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Asimismo, el en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II, de la sección específica de las bases, para la admisión de la oferta la Entidad requirió lo siguiente:

- g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

45. Conforme se puede apreciar, para la admisión de la oferta, la Entidad requirió la presentación del Anexo N° 6, el cual obra a fojas 71 de las bases del procedimiento de selección, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Este note deberá ser eliminado una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ¹				
5	Monto total de la oferta				

...

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Importante
- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo. - El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO (MATERIA DE LA EXONERACIÓN)]". - El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Importante para la Entidad
- A fin de facilitar la labor del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta. En tal caso, consignar lo siguiente: "Adicionalmente al documento escaneado del presente anexo, el postor puede adjuntar el archivo en Excel del presupuesto de la obra (que fue publicado conjuntamente con las bases), completando la información que sustenta el precio de su oferta. En caso de divergencia prevalece el documento escaneado del precio de la oferta". - En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente: "El postor debe presentar el precio de su oferta en forma independiente, en los ítems que se presente". - En caso de contratación de obras por paquete, consignar lo siguiente: "El postor debe presentar el precio de su oferta con el detalle de cada obra incluida en el paquete". - En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente: "El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias". - Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037,

46. Según lo antes indicado y reproducido, para el sistema a precios unitarios, las bases integradas incorporaron un formato de Anexo N° 6, el cual contiene el número de ítem, número de partida, unidad, metrado, PU y Sub totales. Asimismo, como nota importante, se señaló que: ***"El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de exoneración (...)".***
47. Nótese que, la obligación de indicar que la oferta no incluye algún tributo, es únicamente para aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal.
48. Teniendo en cuenta ello, corresponde evaluar la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, a fin de verificar su cumplimiento con este extremo de las bases. De ese modo, obra a fojas 33 de la oferta del Consorcio Adjudicatario,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

su Anexo N° 6 (precio de su oferta), el cual se reproduce a continuación:

[MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUJA]
[ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS]

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	PUENTE PEATONAL COLGANTE (L=43M)				S/ 123,248.98
01.01	OBRAS PROVISIONALES				S/ 5,109.68

1	ARQUEOLOGICO			7,108.20	
1	Total costo directo (A)				S/ 208,919.59
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				S/ 41,740.79
2.2	Gastos variables				S/ 4,368.37
	Total gastos generales (B)				S/ 46,109.16
3	Utilidad (C)				S/ 10,095.98
	SUBTOTAL (A+B+C)				S/ 265,124.73
4	IGV(1)				S/ -
5	Monto total de la oferta				S/ 265,124.73

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos **A EXCEPCION DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (I.G.V.)**; seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

CHURUJA, 11 DE JUNIO DEL 2024

CONSORCIO EJECUTOR D&M


MARGHORY L. ALVAREZ
DNI N° 71494158
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

49. Nótese que, el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 6, consigna de manera textual que, el precio de la oferta en soles incluye todos los tributos **a excepción del impuesto general a las ventas (I.G.V.)**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

50. En concordancia con las imágenes reproducidas, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, el Anexo N° 7 – previsto en las bases, para aquellos postores que quieren acreditar el cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN.
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDCH/CS
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L., declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa⁸ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

CHURUJA, 11 DE JUNIO DEL 2024

M&M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES
GENERALES E.I.R.L.

MARGHORIT LIZBET ALVA PICÓN
TITULAR GERENTE
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

51. En este extremo, se debe reiterar que, el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 6 hizo una clara referencia a la excepción del impuesto general a la venta, en el precio de su oferta, habiendo presentado el - Anexo N° 7 – previsto en las bases, para aquellos postores que quieren acreditar el cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. Por lo tanto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario presentó el precio de su oferta conforme a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.
52. En este extremo del análisis, es preciso recalcar que el formato establecido en las bases es referencial, no obstante, que los postores tienen la obligación de incluir y/o precisar la información solicitada en el mismo.
53. Por lo tanto, este extremo del cuestionamiento efectuado por el Consorcio Impugnante a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario tampoco puede ser acogido por este Colegiado, debiendo desestimarse el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

cuestionamiento a la admisibilidad de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

En consecuencia, por las razones expuestas, este Colegiado estima declarar infundado el presente punto controvertido; por lo tanto, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, puesto que los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante han, referidos a la inadmisibilidad de su oferta sido desestimados por la Sala.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

54. Respecto de ello, se debe precisar que, si bien en el presente procedimiento se ha determinado revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, según lo señalado en el *Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* de fecha 26 de junio de 2024, se aprecia que, el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante, no habiendo calificado ni evaluado la misma.
55. De ese modo, toda vez que el comité de selección no efectuó la calificación ni evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante y considerando que en atención a los fundamentos expuestos se ha revertido la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, teniéndose la misma por admitida; se **dispone que el comité de selección continúe con las actuaciones de calificación y, de ser el caso, con la evaluación y otorgue el puntaje** que corresponda a la oferta del Consorcio Impugnante; y, consecuentemente, establecer el nuevo orden de prelación y otorgar la buena pro al postor que corresponda; razón por la cual no es posible acoger la pretensión del Consorcio Impugnante para que, en esta instancia, se le otorgue la buena pro; extremo del recurso de apelación que es declarado infundado.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando que se ha advertido errores en el *Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* de fecha 26 de junio de 2024, al momento de consignar el monto de las ofertas económicas, lo cual, inclusive, también ha sido advertido por el ciudadano Juan Simón Sánchez López (mediante escrito s/n del 30 de julio de 2024)⁴; este Colegiado dispone que, con motivo de la calificación y evaluación de la oferta del

4

Cabe precisar que el referido señor no forma parte del presente recurso impugnativo, por lo que sus alegaciones adicionales no deben ser tomadas en cuenta; sin embargo, a partir de lo señalado, este Colegiado ha evidenciado que en efecto se advierten errores en el *Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* referidas al monto de las ofertas económicas, que deben ser corregidas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

Consortio Impugnante, determinado en el presente recurso de apelación, **el comité de selección también debe corregir los errores incurridos al momento de consignar el monto de las ofertas de la totalidad los postores y en consecuencia, deberá establecer el nuevo orden de prelación, a fin de otorgar la buena pro al postor que corresponda.**

57. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consortio Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, integrado por las empresas CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria, debiendo declarar **fundada** su primera pretensión de revocar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, e **infundada** la segunda y tercera pretensión, referida a que se revoque la admisión de la oferta del Consortio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2711-2024-TCE-S4

declarándola admitida.

- 1.2. Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al CONSORCIO EJECUTOR D&M conformado por las empresas CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L. y M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
- 1.3. Confirmar** la admisión de la oferta del CONSORCIO EJECUTOR D&M conformado por las empresas CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L. y M & M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES GENERALES E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
- 1.4. Disponer que el comité de selección de cumplimiento a lo señalado en los fundamentos 55 y 56 de la presente resolución.**
- 1.5. Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, conforme a lo señalado en el fundamento 16.**
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO EJECUTOR SELVA AMAZONICA conformado por las empresas MAS CAMUS INGENIEROS E.I.R.L. y GENESIS CAMILA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDCH/CS Primera Convocatoria, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.